

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 21 NOV 2018

Referencia: 19012014001  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Apelación

## OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado WILLIAM ATENCIA LOPEZ, en calidad de apoderado del señor EDGAR DARIO COLON BARRAGAN y ALEXI JOSE MURILLO VITOLA, en condición Armador y Capitán de la motonave "DALY" respectivamente, en contra de la decisión de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2015, por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de una nave o en relación con ellas por parte de la motonave "DALY", ocurrido el día 6 de enero de 2015, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta suscrita por el Suboficial Primero HERLAY PEDRAZA en condición de Comandante de la URR BP-436, unidad de la Estación de Guardacostas de Coveñas, el Capitán de Puerto de Coveñas tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de una nave o en relación con ellas por parte de la motonave "DALY".
2. Por lo anterior el día 9 de enero de 2014, el Capitán de Puerto de Coveñas decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió decisión de primera instancia el 5 de mayo de 2015, a través de la cual exonero de responsabilidad civil extracontractual al señor ALEXI JOSE MURILLO VITOLA en condición de Capitán de la motonave "DALY".

Asimismo, lo declaró responsable por violación a normas de marina mercante, e impuso a título de sanción multa de DOS PUNTO TREINTA Y TRES (2.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS m/cte. (\$ 1.435.280.00), pagaderos en forma solidaria con el señor EDGAR DARIO COLON BARRAGAN, en condición de Armador de la motonave "DALY".

4. El día 25 de mayo de 20, el Abogado WILLIAM ATENCIA LOPEZ, apoderado de los señores EDGAR DARIO COLON BARRAGAN y ALEXI JOSE MURILLO VITOLA, Armador y Capitán de la motonave "DALY" respectivamente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. El día 11 de marzo de 2014, el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmo la providencia en todas sus partes la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación, ante esta Dirección General, a fin de que se conociera en vía de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado WILLIAM ATENCIA LOPEZ, apoderado de los señores EDGAR DARIO COLON BARRAGAN y ALEXI JOSE MURILLO VITOLA, Armador y Capitán de la motonave "DALY" respectivamente, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

*"Al primer hecho en que se declara la responsabilidad de ALEXI JOSE MURILLO VITOLA por contravenir normas marítimas es manifiesto y claro que el cargo resolutivo es indeterminado por no señalar en concreto cual fue la norma violada por él y como prueba y soporte del mismo se tiene el informe: pero frente a ello existe la constancia de que estaba en trámite dicha documentación y siendo así las cosas se demostró que existía la intención de contravenir el orden marítimo, lo que indica la ausencia del dolo, razón por la cual se justifica la conducta de los aquí sancionados, en razón del principio que rige para todo derecho sancionatorio de no atribuir responsabilidad objetiva.*

*Como sucede en el presente caso toda vez que tal le informaron a los aquí sancionados de que se les investigaba por no presentar zarpe.*

*Al segundo echo (sic) en que se le impone al capitán de la moto nave DALY una multa, solidaria con el propietario de la misma es el resultado de la contravención, que al no existir esta por las razones fácticas y de derecho probadas ampliamente debatidas a lo largo de este proceso la multa aquí impuesta no tiene razón de ser, por ello le pido a su despacho reponga la decisión y exonere de toda responsabilidad y multa al capitán y propietario de la motonave DALY.*

*Por lo anteriormente expuesto le reitero la petición antes citada y en el supuesto de no acogerla ordenara su rebaja por considerarlo exagerada, teniendo en cuenta que la multa a imponer en el*

24

*supuesto de responsabilidad por la contravención imputada, no sobrepasa a los seiscientos mil pesos (\$600.000). (Cursiva fuera de texto)*

### ANÁLISIS TÉCNICO

No se realizó informe pericial dentro del presente asunto, sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que los hechos ocurrieron cuando una persona que se encontraba en la zona de bañistas conocida como "la caimanera", acercó la mano al inflable que se encontraba amarrado a la motonave "DALY".

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Antes de estudiar los argumentos propuestos, este Despacho considera pertinente clarificar que el presente recurso se resolverá teniendo en cuenta las facultades especiales conferidas al recurrente, las cuales lo legitiman y autorizan para realizar las gestiones concretamente facultadas por el poderdante, siendo estos los señores EDGAR DARIO COLON BARRAGAN y ALEXI JOSE MURILLO VITOLA.

Del mismo modo, en cuanto a las violaciones de las normas de la Marina Mercante se refiere, esta Dirección General Marítima, tiene la atribución administrativa de investigar las presuntas infracciones e imponer las sanciones pertinentes, conforme lo establece el artículo 48 Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, cabe anotar que una cuestión es la responsabilidad del siniestro marítimo y otra situación es la declaración de responsabilidad por violación a las normas de la Marina Mercante y las sanciones a que haya lugar por las mismas (Derecho Administrativo Sancionador).

Conforme a lo anterior, y antes de resolver los argumentos incoados por el apelante, es necesario realizar el siguiente análisis, respecto de la ocurrencia y configuración del siniestro marítimo de abordaje y muerte de una persona, así:

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

*"Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)"*  
*"(cursivas fuera de texto).*

A su vez, la norma en cita establece [2]:

*"APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia"* (Cursiva fuera de texto).

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:



*"Capítulo 2. Definiciones (...), 2.9. Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)*

- (1) *La muerte o las lesiones graves de una persona;*
- (2) *La pérdida de una persona que estuviera a bordo. (...)*" (Cursiva fuera de texto).

Sobre el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas, la norma en cita, establece:

*(2.18) Lesiones graves: las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se produjeron las lesiones"* (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo probado en el expediente se tiene lo siguiente:

Conforme a lo anteriormente esbozado, se puede colegir que no fue aportada a la presente investigación prueba alguna que le permita al Despacho determinar que la lesión sufrida por la señora involucrada en lo ocurrido, la incapacitó para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a revocar el artículo primero del fallo emitido en primera instancia correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que en los términos establecidos en la Resolución No. MSC.255 (84), adoptada el 16 de mayo de 2008 - Código de Investigación de Siniestros Marítimos, no se configuro el siniestro marítimo de lesiones graves de una persona causada por las operaciones de una nave o en relación ellas.

2. En relación al análisis de las violaciones a las normas de Marina Mercante y los argumentos expuestos por parte del abogado WILLIAM ATENCIA LOPEZ como apoderado del Capitán y Armador de la motonave "DALY", se estima lo siguiente:

Frente al argumento en el cual indica el apelante que el fallador de primera instancia no determinó cuales fueron las normas transgredidas, este Despacho se permite citar el contenido de la parte resolutive del fallo primera instancia, el cual dispuso lo siguiente:

*"(...)*

*ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción al señor ALEXI JOSE MURILLO VITOLA, una multa equivalente a dos punto treinta y tres (2.33) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en concordancia con los códigos 36 y 69 de la Resolución 386 de 2012 expedida por la Dirección General Marítima (...)*" (Cursiva y subraya fuera de texto)

Conforme se encuentra determinado en el artículo tercero del fallo en cita, se aprecia que en efecto fue establecida la normatividad infringida, al señalar de forma clara y expresa que fue transgredido por parte del Capitán de la motonave "DALY", los códigos 36 y 69 de la Resolución 386 de 2012<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas."

85

disposición reglamentaria actualmente compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

Asimismo, no le es dable argüir al recurrente que la sanción es desmedida, toda vez que en la resolución *ibídem* se encuentra establecida la conducta o contravención y a su vez los factores de conversión para calcular los montos de las sanciones que haya lugar, según sean personas naturales o jurídicas, así como se puede observar en el siguiente extracto de la resolución:

036	<i>Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.</i>		2.00
069	<i>Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.</i>	0.16	0.33

Con respecto a la falta de fundamentación en la solidaridad del armador en el pago de la multa impuesta al Capitán de la motonave "DALY", se debe hacer referencia a lo prescrito en el Código de Comercio, el cual reza lo siguiente:

"(...)

*ARTÍCULO 1473. DEFINICIÓN DE ARMADOR. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

*La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.*

(...)

*ARTÍCULO 1478. OBLIGACIONES DEL ARMADOR. Son obligaciones del armador:*

- 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y*
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición. (...)" (Cursiva fuera de texto)*

Por lo anterior, es claro que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsable por la sanción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta.

Considerando lo señalado de forma precedente, el Despacho no accederá a las peticiones propuestas por el abogado WILLIAM ATENCIA LOPEZ en su escrito de apelación y confirmará la sanción impuesta por parte del Capitán de Puerto de Coveñas en primera instancia.

3. Finalmente, en relación con el avalúo de los daños, se puede evidenciar que el fallador de primera instancia se abstuvo de pronunciarse al respecto, toda vez que, no se cuenta con suficientes elementos materiales probatorios que permitan avaluar los daños generados por los hechos

acaecidos, factor que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, debe contemplarse en la decisión.

Razón por la cual, el Despacho se abstendrá de referirse al respecto y respaldará lo dispuesto por el fallador de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- REVOCAR** el artículo primero de la decisión del 5 de mayo de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** los artículos restantes de la decisión del 5 de mayo de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

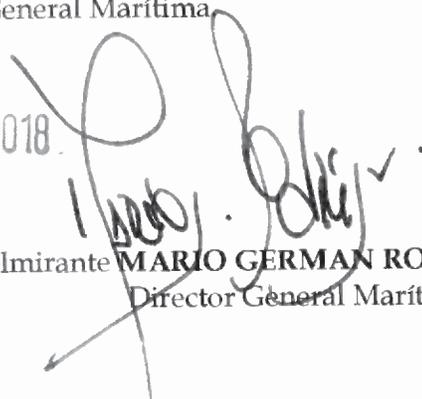
**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas el contenido de la presente decisión a los señores EDGAR DARIO COLON BARRAGAN en condición de Armador de la motonave "DALY", ALEXI JOSE MURILLO VITOLA en condición de Capitán de la citada nave, al señor WILLIAM ATENCIA LOPEZ en condición de Apoderado del Capitán y Armador de la motonave en referencia, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°.-** Una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, el Capitán de Puerto de Coveñas debe remitir copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

21 NOV 2018.

  
Vicealmirante **MARIO GERMAN RODRÍGUEZ VIERA**  
Director General Marítimo